

LISTADO DE ESTADO No. 105

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2021-00163-00	ORDINARIO LABORAL	ANA LUCIA NASTAR BENAVIDES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA POLO y EDISON CARLOS ORTÍZ BURBANO Y OTRA	Inadmite demanda	05/10/2021	1
523563105001-2021-00164-00	ORDINARIO LABORAL	MAYORI DAMARIS RAMIREZ CAMPAÑA	JOSE MARIA GERARDO INSUASTY INSUASTY y YOLANDA QUIROZ	admite demanda	05/10/2021	1
523563105001-2021-00165-00	ORDINARIO LABORAL	NANCY YANETH BRAVO	FRANCISCO HORACIO LOPEZ REINA	Inadmite demanda	05/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 06/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARÍA: cinco (5) de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00163-00

Demandante: ANA LUCIA NASTAR BENAVIDES

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA POLO y EDISON CARLOS ORTÍZ BURBANO Y OTRA

IpiALES, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora ANA LUCIA NASTAR BENAVIDES por intermedio de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de: **a)** HEREDEROS DETERMINADOS de MARÍA TERESA POLO GUIJARRO DE ORTIZ y EDISON CARLOS ORTIZ BURBANO, señores: HUGO ALBERTO ORTIZ POLO, MYRIAM ANA ORTIZ DE VELA, LUIS ALFREDO ORTIZ POLO, ANA LUISA ORTIZ POLO, MARIA ELENA ORTIZ POLO Y EDISON FERNANDO ORTIZ POLO; **b)** MYRIAM ANA ORTIZ DE VELA y **c)** Herederos indeterminados de los causantes MARÍA TERESA POLO GUIJARRO DE ORTIZ y EDISON CARLOS ORTIZ BURBANO, fijando la competencia en este juzgado, en razón de la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹

Revisado el escrito de demanda se advierte que si bien cumple con las exigencias previstas en el Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694M. P. Dr. Luis Javier Osorio

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto², el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, no se satisface la totalidad de requisitos previstos en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las previstas en el Código General del Proceso en lo no regulado en el estatuto procesal del trabajo.

En efecto, teniendo en cuenta que la demanda se dirige, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los causantes de MARÍA TERESA POLO GUIJARRO DE ORTIZ y EDISON CARLOS ORTIZ BURBANO, no existiendo en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, norma que regula el tema, corresponde remitirnos a las disposiciones del Código General del Proceso, concretamente al artículo 87³ que regula lo relacionado de la demanda contra herederos determinados e indeterminados y que prevé dos situaciones: la primera cuando existe proceso de sucesión en curso y la segunda cuando no existe proceso de sucesión, en cada uno de los eventos determinándose en contra de quien se debe adelantar la demanda.

En el presente caso no se hace alusión en la demanda si actualmente existe o no proceso de sucesión y en el evento de existir proceso de sucesión en curso, determinar si la demanda se instauró en contra de quienes de acuerdo con la citada disposición debe estar dirigida la misma.

Poe otra parte en términos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P, a la demanda se debe allegar prueba de la calidad con que se cita a los demandados. En el caso que nos ocupa se demanda a los señores HUGO ALBERTO ORTIZ POLO, MYRIAM ANA ORTIZ DE VELA, LUIS ALFREDO ORTIZ POLO, ANA LUISA ORTIZ POLO, MARIA ELENA ORTIZ POLO Y EDISON FERNANDO ORTIZ POLO; de quienes se dice ser hijos de los causantes MARÍA TERESA POLO GUIJARRO DE ORTIZ y EDISON CARLOS ORTIZ BURBANO (q.e.p.d.) y por ende herederos de los mencionados, no obstante, revisados los anexos de la demanda, no se allegó prueba de las mencionadas calidades.

De otra parte en la pretensión cuarta, la parte actora solicita: *“Declarar la sustitución patronal de los señores MARIA TERESA POLO GUIJARRO DE ORTIZ*

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

³ Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

y EDISON CARLOS ORTIZ BURBANO, a los HEREDEROS DETERMINADOS e indeterminados de los prenombrados y a la señora MYRIAM ANA ORTIZ DE VELA”, sin embargo, en el capítulo correspondiente a los hechos, se omite indicar quienes de los herederos asumieron la condición de empleadores, aludiéndose de manera genérica únicamente en el hecho 31 que, la demandante, después de fallecidos los mencionados señores, “continuó realizando las mismas funciones”, sin hacer ninguna precisión en favor de quien o quienes, aludiendo únicamente a unas funciones de aseo del inmueble de propiedad de la señora MIRIAM ANA ORTIZ DE VELA.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante corrija los aspectos advertidos y aporte la prueba de la calidad con que se cita a los demandados, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días conforme lo establece en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora ANA LUCIA NASTAR BENAVIDES por intermedio de apoderada judicial, en contra de: **a)** HEREDEROS DETERMINADOS de MARÍA TERESA POLO GUIJARRO DE ORTIZ y EDISON CARLOS ORTIZ BURBANO, señores HUGO ALBERTO ORTIZ POLO, MYRIAM ANA ORTIZ DE VELA, LUIS ALFREDO ORTIZ POLO, ANA LUISA ORTIZ POLO, MARIA ELENA ORTIZ POLO Y EDISON FERNANDO ORTIZ POLO; **b)** MYRIAM ANA ORTIZ DE VELA y **c)** Herederos indeterminados de los causantes MARÍA TERESA POLO GUIJARRO DE ORTIZ y EDISON CARLOS ORTIZ BURBANO, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, observando lo anotado en la parte considerativa de este auto. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS identificada con C.C. No 34.315.642, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No 158.097 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5528f4e01dfb0ed62df24cc97065d8c9ea9719dcac8bc7762abe6b266db0756c

Documento generado en 05/10/2021 03:37:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 5 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00164-00
Demandante: MAYORI DAMARIS RAMIREZ CAMPAÑA
Demandado: JOSE MARIA GERARDO INSUASTY INSUASTY y
YOLANDA QUIROZ

Ipiales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **MAYORI DAMARIS RAMIREZ CAMPAÑA** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de los señores **JOSE MARIA GERARDO INSUASTY INSUASTY** y **YOLANDA QUIROZ** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el lugar de prestación del servicio.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada a través de empresa de correo certificado.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De otra parte, secretaría informa que consultado en la página SIRNA se verifica que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, la parte demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.C., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **MAYORI DAMARIS RAMIREZ CAMPAÑA** a través de apoderada judicial en contra de los señores **JOSE MARIA GERARDO INSUASTY INSUASTY** y **YOLANDA QUIROZ**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo considerado en precedencia.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada IRENE DEL SOCORRO GARCIA ERAZO, identificada con C. C. No. 37.010.103 de Ipiales y T.P No. 92.651 del C. S. de la J. en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b914be82dcd060215105e1f608d0265501d555bf9f227a2ef9abaaaa29613cf
Documento generado en 05/10/2021 03:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 5 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00165-00
Demandante: NANCY YANETH BRAVO
Demandado: FRANCISCO HORACIO LOPEZ REINA

IpiALES, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora NANCY YANETH BRAVO por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra del señor FRANCISCO HORACIO LOPEZ REINA.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹.

Revisado el escrito de demanda se advierte que si bien cumple con las exigencias previstas en el Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

de *Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable al tenor de los dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto², el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, no se satisface la totalidad de requisitos previstos en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Concretamente se encuentra que no se satisface la existencia prevista en el numeral 7 del artículo 25, norma que establece que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Al respecto, verificados los hechos de la demanda se tiene que:

- El numeral 1º contiene dos supuestos fácticos: modalidad de contrato y lugar de prestación del servicio.
- El numeral 2º alude a la modalidad de contrato y extremo inicial de la relación.
- El numeral 3º incluye dos supuestos fácticos, la fecha de terminación del contrato y el relacionado con liquidación efectuada y la forma de pago de la misma.
- Los hechos 4, 9, 15, 17, 18, 19 y 20 contienen apreciaciones de la parte actora.
- El numeral octavo contiene dos supuestos fácticos, el primero relacionado con la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 y un segundo supuesto fáctico relacionado con factores que se dice no se tuvo en cuenta en la liquidación. Presentándose similar situación en los hechos 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Aunado a lo anterior, conforme al numeral 6 de la norma en cita, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

En el caso bajo estudio las pretensiones contenidas en el acápite de condena, relacionadas con cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, así como las pretensiones TERCERA a QUINTA carecen de sustento fáctico.

De otra parte las pretensiones SEXTA, OCTAVA y NOVENA, se dirigen en contra de COLPENSIONES, quien no es parte demandada en el presente asunto, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los aspectos indicados, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **NANCY YANETH BRAVO** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO HORACIO LOPEZ REINA** con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HENNAR DAVID BURBANO VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.290.138 de Pasto y T. P. N° 315.216 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544e99603c622c4cddec67a1aa0323358e1bba5053fadba835a2d3905545e5ad

Documento generado en 05/10/2021 03:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>